

General Roca, 03 de setiembre de 2.026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ IPROSS S/ AMPARO" (RO-02582-C-2026); de los que

RESULTA:

1.- En fecha 14/08/2026 se presentó la Sra. [ACTOR_1] interponiendo acción de amparo contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.).

Persigue por vía de la presente la provisión de una "Bomba liberadora de drogas" y un "Balón Infrapatelar Periférico 2.0 x 120mm", indicados por su médico tratante.

2.- En fecha 14/08/2026 se requiere mediante oficios el pertinente informe previsto por el art. 43 de la Constitución Provincial y Nacional, con la debida notificación al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro, actos que fueron cumplidos en igual fecha.

3.- En fecha 18/08/2026 se presenta y toma intervención Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro.

4.- En fecha 19/08/2026 se recepcionó informe del médico tratante de la amparista que da cuenta de la patología que presenta la paciente; confirma el requerimiento de provisión efectuado y la urgencia del procedimiento para el cual fueron solicitados los implementos.

5.- Con fecha 19/08/2026 se presentó la amparista mediante la Defensoría Oficial de la ciudad de Allen.

6.- En fecha 21/08/2026 se presenta la Obra Social, dando cuenta que los insumos prescriptos a la amparista fueron auditados técnicamente y canalizados según la normativa de contrataciones y compras médicas, con cobertura del 100%. Que el "Balón liberador de droga" (Balón Periférico con Droga) cuenta con autorización de material, siendo la provisión adjudicada mediante Licitación Pública N° 06/25.

Sobre el "Balón Infrapatelar Periférico 2.0 x 120mm", expresa que la Dirección de Auditorías Médicas emitió en el día de la fecha (21/08/2026) la correspondiente autorización de provisión, dando inicio a las actuaciones administrativas que llevarán al pedido de precios para su adquisición y posterior entrega.

Pone de relieve que su accionar se ajusta de forma estricta al régimen legal de Contratación Pública Provincial y a la Ley de Compras y Suministros, garantizando tanto el debido control de los fondos públicos como la máxima calidad del insumo.

Menciona que la acción constitucional de amparo contemplada en el art. 43 de la

C.P. exige como presupuesto de procedencia la presencia de un acto u omisión de autoridad pública que, con arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta, lesione o amenace derechos fundamentales, y que en el presente caso ha quedado acreditado que no ha negado la prestación ni ha actuado con arbitrariedad, por haber autorizado formalmente los materiales requeridos, adjudicando un elemento por vía de licitación y disponiendo la compra expedita del restante.

Sostiene que, por estar la cobertura médica totalmente garantizada y las órdenes de compra en trámite administrativo avanzado, carece de objeto un pronunciamiento judicial de condena, debiendo declarar la cuestión como devenida en abstracto.

7.- En fecha 27/08/2026 amplía la Obra Social su informe aclarando sobre los implementos peticionados por el médico tratante de la amparista, e indicando que el expediente N° 208958-D-2026 se encontraba radicado en la Dirección de Suministros a los efectos de la confección del Proyecto de Resolución, estimando fecha probable de emisión de la Orden de Compra el lunes 31/08/2026.

8.- Con fecha 28/08/2026 se presentó la amparista manifestando que la petición de autos comprende también un “Balón Infrapatelar Periférico 2.0 x 120mm.”

9.- En fecha 31/08/2026 se llama autos para dictar Sentencia.

10.- Con posteridad al llamado de autos, se presentan ambas partes y manifiestan que la obra social ha emitido las órdenes de compra por las prestaciones requeridas.

La obra social, además, solicita se declare abstracta la acción.

Y CONSIDERANDO:

1.- Que tal como señala el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia con carácter de doctrina legal obligatoria (art. 42, Ley Orgánica Poder Judicial) *"...Es pertinente recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 152/23 "Savignac", entre otras). Dichos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el art. 43 la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el art. 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un*

daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", 70/25 "Viegner", entre otras)...." (STJRNS4, Se. 84/2025 del 29/05/2025, "Y.F. Y OTROS").

2.- Por otra parte cabe destacar que, en materia de salud, la Constitución Provincial señala en su art. 59 a la salud como *"... un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad..."*. Además, el derecho a la salud que hoy nos trae no sólo tiene raigambre constitucional, sino también convencional por cuanto mereció receptividad en el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12 inc. "c") y la "Convención sobre Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica (inc. 1 arts. 4 y 5), que cuentan con jerarquía constitucional después de la reforma de 1.994 (art. 75 inc. 22).

3.- El derecho cuya protección se persigue por medio de esta acción de amparo, compromete la salud e integridad física de las personas (conf. C.S.J.N., Fallos 302:1284).

Así lo indica el informe médico cuando señala que la amparista *"...presenta una variedad de [SALUD_ACTOR_1], conocida comúnmente como "[SALUD_ACTOR_1]", () sobre la base de una enfermedad crónica, desata [SALUD_ACTOR_1], que al no tener el pie una irrigación arterial adecuada, promueve la persistencia de la infección, ... fue derivada a nuestro servicio para realizar diagnóstico angiográfico, en el cual se encuentra en la pierna derecha (la sintomática) [SALUD_ACTOR_1] ..."*, y luego especifica los riesgos que la falta de entrega oportuna de la prestación requerida acarrea.

4.- A partir de las premisas indicadas, referidas a los requisitos exigidos para la procedencia de la acción, (art. 14, CPC) entiendo que los mismos se encuentran presentes por cuanto la existencia de *"...b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas..."*, han sido acreditadas con el informe del médico tratante que detalla la gravedad de la patología que la amparista presenta y las consecuencias de no aplicar el tratamiento (persistencia de la infección, aumento del área de infección, [SALUD_ACTOR_1], y eventual aparición de [SALUD_ACTOR_1], en la que la falta de irrigación juega un papel fundamental para su persistencia y aumento de gravedad y en el peor de los escenarios, la [SALUD_ACTOR_1]), lo que también evidencia la inexistencia de otras vías idóneas

más adecuadas para requerir la tutela de la salud implicada en el presente reclamo, por cuanto la petición de provisión no ha obtenido resultado a la fecha.

5.- Por su parte, la presencia de "... a) *un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba...*" se acredita en el caso con el pedido realizado por el médico tratante en fecha 10/08/2026 sin que a la fecha del llamado de autos para sentencia tuviera la amparista precisión sobre fecha probable de provisión del material requerido.

Y si bien, con posterioridad a tal llamado, ambas partes manifiestan la emisión de las órdenes de compra, y aún cuando las mismas indican que la provisión debe ser inmediata desde su recepción, no cuento con elementos que me indiquen la fecha en que efectivamente serán provistas, máxime cuando los documentos se emitieron el día 27/08/2026, pero a la fecha no consta la recepción por el proveedor o la entrega de los materiales por parte de este último.

6.- Cabe en consecuencia concluir que la urgencia del caso, y su consiguiente reparación por la vía excepcional del amparo, se encuentra suficientemente comprobada en atención a la naturaleza de la afección que presenta la parte amparista en su estado de salud, y a la necesidad de recibir la prestación solicitada en este expediente de manera urgente.

7.- Desde otra perspectiva es dable señalar que la procedencia de la acción de amparo requiere, además, que la lesión a los derechos y garantías de orden constitucional resulte actual, es decir que subsista al momento de dictarse la sentencia definitiva, por cuanto en caso contrario nos ubicaría frente a una de las llamadas cuestiones abstractas, en la que el Juzgador queda relevado de la obligación de fallar (C.S.J.N., Fallos 247:469,253:347; conf. Sagües, Néstor Pedro, Acción de Amparo o, págs. 112, y 454/7), situación que se halla presente en este caso.

En efecto, tal requisito de admisibilidad intrínseco, o presupuesto material del amparo, aparece patente en el sublite, atento a lo manifestado por el médico tratante sobre la necesidad de realizar procedimiento en sala de hemodinamia, para el cual se debe contar con los implementos requeridos los que a la fecha no han sido provistos, confirmando la subsistencia de la denunciada desprotección de derechos de naturaleza supralegal, llevando a la amparista, a tener que recurrir a esta vía para contar con la cobertura requerida, con la afección que ello importa para su salud y bienestar general.

8.- En tales condiciones, y teniendo por acreditado que al día de la fecha no se ha hecho entrega de los implementos requeridos, resulta que dicha omisión o demora

aparece como manifiestamente ilegal o arbitraria, ya que habiéndose efectuado el pedido en fecha 10/08/2026 no se ha cumplido con lo solicitado; por ello resulta procedente esta vía excepcional del amparo, en razón de no existir ninguna otra más idónea a los fines de obtener una adecuada, rápida y eficaz respuesta, la que por la naturaleza de los derechos fundamentales implicados exige particular sensibilidad y no admite dilaciones.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el Art. 43 de la Constitución Provincial,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la acción de amparo promovida por la Sra. [ACTOR_1] y, en consecuencia, ordenar al Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.), la provisión de una "Bomba liberadora de drogas", y un "Balón Infrapatelar Periférico 2.0 x 120mm", debiendo proceder a la entrega al médico tratante dentro del plazo de CINCO días corridos de notificada la presente sentencia.

Todo bajo apercibimiento de aplicar una sanción conminatoria de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000.-) por cada día de retardo, que serán aplicados en forma progresiva, y de incurrir el responsable del organismo en desobediencia a una orden judicial (art. 239 Cód.Penal).

2.- Imponer las costas por su orden (art. 19, CPC)

3.- En atención al modo en que se imponen las costas, contando la amparista con la asistencia de la Defensa Pública, y teniendo en consideración lo dispuesto por el art. 17 de la Ley 88, no se regulan honorarios (STJRNS1, Se. 75/2026).

4.- Regístrese y Notifíquese cf. arts. 120 y 138 del CPCyC y art. 22 CPA y por cédula a la requerida.

José María Iturburu

Juez.